

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 27 de febrero de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda. Consta de 2 archivos en PDF, que se corresponden con el acta de reparto y el escrito de demanda con sus anexos. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor ALFREDO ARRUBLA OSSA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.034.8104 es portador de la T.P. N° 264.095 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho, 07 de marzo de 2023.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Deslinde y amojonamiento.
Demandante	NICOLAS SALDARRIAGA Y OTROS
Demandada	Silvio Zuleta Herrera y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00096 00
Interlocutorio No. 293	Inadmite Demanda – No Reconoce personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84, 89, 90 400 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Se aclarará porque dirige la demanda en contra del señor Silvio Zuleta Herrera, si se afirma que falleció, y se arrima prueba de ello. En caso de ser un error se corregirá; y se deberá afirmar si se ha iniciado o no proceso de sucesión de dicho señor, y de ser así, se deberá dirigir la demanda contra todas las personas reconocidas como herederos determinados del causante en dicho trámite, y/o de los que tenga conocimiento la parte actora tengan tal calidad, y además en contra de los demás herederos indeterminados. En caso negativo, se dirigirá la demanda contra los herederos determinados conocidos, y contra los indeterminados. En todos los eventos deberá arrimar prueba de la calidad de los herederos determinados, pues son anexos obligatorios (Art. 82 num. 2 y 11, Art. 84 num 2 y art. 87 del C. G. del P.).

2. Se aclarará y ajustará la pretensión primera de la demanda, toda vez que solo enuncia como demandada a la señora NELLY HENAO CASTAÑO, cuando la propiedad del inmueble recae sobre varios sujetos. (Art. 82 num. 4 del C. G. del P.).

3. Se indicará en las pretensiones de la demanda, los linderos del inmueble a deslindar, y la forma específica como se pretende se realice el alindamiento pretendido entre los inmuebles a alindar. Lo anterior, toda vez que solo se remite a los hechos de la demanda en ese sentido. (Art. 82 num. 4 del C. G. del P.).

4. Retirá las pretensiones tercera y cuarta, toda vez que las mismas no tienen tal calidad de pretensiones, sino que son consecuencia del trámite adelantado dentro del proceso. (Art. 82 num. 4 del C. G. del P.).

5. Aportará dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales, esto es, que se determine el tipo y forma de deslinde y alindamiento que fuere procedente, en el que se indique la manifestación **bajo la gravedad de juramento** que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional, además de acreditar la idoneidad y experiencia del perito. Lo anterior, toda vez que trata de un anexo obligatorio para la clase de acción que está ejercitando, y se echa de menos. (Art. 82 num. 6 y 11, 226 y 401 numeral 3° del C. G. P.).

6. De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por el apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si dicho canal es el elegido.

7. Allegará poder en el cual se le faculte para demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor Silvio Zuleta Herrera. Lo anterior, toda vez que el poder conferido, solo se le faculta para demandar a la señora NELLY HENAO CASTAÑO.

8. Se allegará la demanda integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital, al correo institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.), dentro del término legal para el cumplimiento de las exigencias del inadmisorio.

9. No se reconoce personería al abogado Dr. **ALFREDO ARRUBLA OSSA**, portador de la tarjeta profesional N° 264.095 del C. S. de la J., hasta que presente poder en los términos solicitados por el Despacho.

10. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

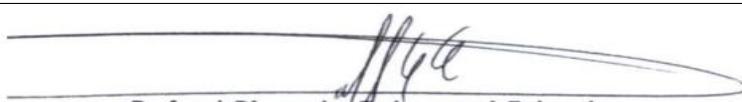


MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0037**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín